



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1097

Bogotá, D. C., jueves, 17 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía.*

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2023.

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer Debate en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 006 de 2023 Cámara “*por medio de la cual se actualiza las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía*”.

Respetado señor Presidente,

Atendiendo la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Informe de Ponencia para primer Debate en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 006 de 2023 Cámara, por medio de la cual se actualizan**

*las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía, en los siguientes términos.*

Del honorable Congresista,

**SANTIAGO OSORIO MARÍN**

**Representante a la Cámara**

#### I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Acto Legislativo fue radicado el 20 de julio de 2023 por los honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Sebastián Gómez González, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Pedro José Suárez Vacca, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Erick Adrián Velasco Burbano, Santiago Osorio Marín, Andrés David Calle Aguas, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Alejandro García Ríos, Olga Beatriz González Correa, Daniel Carvalho Mejía, Álvaro Leonel Rueda caballero y por los Honorables Senadores Iván Cepeda Castro, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Edwing Fabián Díaz Plata.*

La iniciativa recibió el número 014 de 2022 y fue publicada en la **Gaceta 903 de 2022** del Senado de la República, repartido por competencia constitucional a la Comisión Primera de Senado.

El proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes donde se designó como ponente único al honorable Representante Santiago Osorio Marín.

## II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene el propósito de fijar las condiciones legales que garanticen una sana convivencia entre los propietarios de animales domésticos y el resto de la sociedad. Además, como se expresa en la exposición de motivos se busca actualizar las normas vigentes para garantizar el ejercicio pleno de este derecho bajo los postulados de protección y bienestar animal, pero también partiendo de las responsabilidades que ostentan quienes conviven con animales domésticos de compañía.

Entonces, para lograr esto se propone modificar algunas normas de la Ley 1801 de 2016, particularmente en lo que tiene que ver con la tenencia de animales domésticos de compañía en inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal; la definición y normas relativas a la tenencia de razas de manejo especial y se propone una regulación de la prestación de servicios con animales.

## III. ANTECEDENTES

Se retoman los antecedentes que se expusieron en la exposición de motivos “Desde muy temprano la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la convivencia con animales domésticos de compañía hace parte del desarrollo de los derechos fundamentales de los seres humanos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar<sup>1</sup>. Sobre el particular, el Alto Tribunal reconoció que una de las causas por las que algunos seres humanos conviven con animales se explica a partir del “comportamiento afectivo de los seres humanos, en donde el animal se convierte en un objeto de cariño y compañía en grado quizás igual o superior a una persona integrante de la familia o de su núcleo social, al cual se le destina atención especial, cuidado y amor.” Estos eventos, donde se crean fuertes lazos entre los humanos y los animales pueden incluso involucrar, según la propia Corte, la salud mental de los propietarios de animales por lo que existe “un estrecho vínculo entre la tenencia de un animal doméstico con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica<sup>2</sup>”.

De lo anterior, se desprende entonces que la tenencia de animales no es equiparable a la tenencia de cualquier objeto regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el libro segundo “de los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce” del Código Civil. De hecho, como fue reconocido en la Ley 1774 de 2016, los animales ya no son considerados por nuestro ordenamiento jurídico como cosas, sino como verdaderos seres sintientes sobre los cuales, además, recae un mandato de protección.

La regulación de la convivencia con animales tampoco es un asunto que competa a las normas ambientales, pues va más allá de la simple regulación de unas especies, su aprovechamiento y su interacción

con su entorno. La convivencia con animales es un asunto que se encuentra estrechamente ligado con el ejercicio de ciertos derechos constitucionales que se refieren directamente al ser humano y que, por lo tanto, merecen especial atención y protección por parte del ordenamiento legal.

De hecho, en la actualidad, a través de varios procesos judiciales, algunos en sede de tutela, otros en sede civil, se ha buscado reconocer la existencia del concepto “familia interespecie”. Incluso, algunas entidades públicas, como el caso del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal<sup>3</sup>, han promovido el uso y la aceptación de este concepto en virtud del cual los seres humanos conviven con los animales y los hacen verdaderos miembros de su familia.

No se trata entonces de una convivencia con animales con el objetivo de obtener algún beneficio o provecho económico procedente de la utilización de los mismos para el desarrollo de labores o para la reproducción y comercialización de las crías, sino de una decisión libre y voluntaria de escoger a un animal como verdadero compañero de vida.

Aunque no hay cifras claras, se estima que en el país puede haber alrededor de 5 millones de animales domésticos de compañía<sup>4</sup>. Sumado a esta cifra, se ha estimado que puede haber más de 3 millones de perros y gatos en situación de calle, circunstancia que se deriva de malas tenencias<sup>5</sup> y que demuestra que es imperativo regular en detalle el fenómeno de los animales domésticos de compañía en el país.

El mercado creciente en torno a estos animales movía un estimado de 3,02 billones de pesos al año en 2018<sup>6</sup>, 4,9 billones en 2021 y para el 2026 se estimó que crecería a 6,1 billones. Estas cifras demuestran que la convivencia con animales no solo va en aumento, sino que la economía que se está desarrollando en torno a ella cada vez se compone de más servicios que, a su vez, mueven más dinero y se consolidan como un sector importante para el país.

<sup>3</sup> <https://www.animalesbog.gov.co/noticias/las-familias-interespecie-s%C3%AD-deben-reconocerse>

<sup>4</sup> Un estudio realizado por el observatorio de Desarrollo Económico de Bogotá en 2019 estimó esta cifra (<https://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/comercio-al-por-menor-industria-servicios/la-economia-alrededor-de-las-mascotas-en-bogota#:~:text=Se%20estima%20que%20existe%20alrededor,millones%20y%20medio%20de%20animales.>) Por otra parte, en 2022 el Dane determinó que “en Colombia el 67% de los hogares conviven con al menos un animal de compañía, lo que se traduce en 4,4 millones de familias”.

<sup>5</sup> <https://www.elcolombiano.com/colombia/maltrato-animal-en-colombia-tiene-a-3-millones-de-perros-y-gatos-en-la-calle-LK20197268>

<sup>6</sup> <https://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/comercio-al-por-menor-industria-servicios/la-economia-alrededor-de-las-mascotas-en-bogota#:~:text=Se%20estima%20que%20existe%20alrededor,millones%20y%20medio%20de%20animales.>

<sup>1</sup> Sentencia T-035 de 1997.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

Planteado este panorama es evidente que el derecho y, concretamente, el ordenamiento jurídico, deben responder a los retos que se derivan tanto de la convivencia con animales, como de la creciente prestación de servicios, muchos desarrollados por personal no capacitado para la manipulación de animales, pues se trata de servicios distintos a los veterinarios y que, al menos en principio, no requerirían una profesionalización.

La regulación que sobre estos asuntos se proponga deberá tener en cuenta los avances en materia de protección y bienestar animal, pero también la protección de los derechos fundamentales de las personas que libremente escogen animales domésticos de compañía para compartir su vida y que, en consecuencia, deben poder ejercer dicha decisión bajo un marco regulatorio que los proteja a ellos y que también garantice una buena convivencia con los demás.

Por eso se propone al Congreso de la República la aprobación del presente proyecto de ley que actualiza las normas existentes y que propone normas para regular asuntos que al día de hoy no están siendo atendidos por el derecho y que están generando afectaciones a los animales y a sus propietarios<sup>7</sup>.

La información presentada en los antecedentes de la exposición de motivos deja en evidencia que este proyecto ha sido una necesidad objeto de debate durante varios años. Sin embargo, es lamentable constatar que los avances en este **ámbito** se han centrado principalmente en el **ámbito** judicial en lugar del Congreso de la República. En vista de estas circunstancias, resulta imperativo que la comisión proceda a aprobar en su primer debate el presente proyecto de ley.

Además, resulta relevante destacar que este proyecto encuentra sus raíces en el arduo trabajo realizado por el Representante Juan Carlos Lozada, quien lideró el proyecto que proponía la creación del Código Nacional de Protección y Bienestar Animal. En su momento, este proyecto fue sometido a un proceso de socialización extensivo, que incluyó más de 14 audiencias públicas y diversas reuniones con la sociedad civil. A pesar de estos esfuerzos, el proyecto fue archivado en el año 2020, y aunque se volvió a presentar en 2021, sufrió el mismo destino. Esta información es resaltada con el propósito de dejar en claro que las disposiciones contempladas en este documento emergen de un proceso de consulta y colaboración con organizaciones activistas, la academia y otros actores y representantes de la sociedad civil.

#### IV. JUSTIFICACIÓN

Basándonos en lo planteado en la exposición de motivos, es evidente que el país ha logrado importantes avances en términos de legislación relacionada con el tema abordado en este proyecto

de ley. Sin embargo, resulta fundamental ajustar nuestro marco normativo a las nuevas directrices establecidas por la Corte Constitucional, las cuales establecen que la tenencia de animales domésticos constituye una manifestación directa de ciertos derechos fundamentales.

En la actualidad, se están presentando numerosos conflictos, quejas y reclamos al interior de las propiedades sujetas al régimen de propiedad horizontal en relación con la convivencia y la tenencia de animales domésticos. El propósito de este proyecto de ley es establecer un marco jurídico que salvaguarde tanto los derechos de los tenedores de animales como los derechos de los propios animales. Asimismo, se busca proporcionar a las administraciones de las propiedades horizontales herramientas equitativas y sensatas que les permitan establecer normativas que fomenten una convivencia armoniosa sin menoscabar la libertad de movimiento, los derechos ni la dignidad de los animales domésticos de compañía.

Sobre la necesidad de actualizar las normas sobre los animales de manejo especial es importante retomar lo que se plantea en la exposición de motivos:

*“por eso este proyecto plantea un nuevo enfoque tendiente a la identificación, seguimiento y tenencia responsable de los perros que hayan presentado episodios repetidos de ataques a seres humanos o a otros animales o a los que hayan sido entrenados para el ataque que son los que, como sociedad, deben preocuparnos y sobre los que debe haber un cuidado especial.*

*Para esto, este proyecto determina la forma en la que se clasifica un perro de manejo especial cuando la causal sea tener historial de ataques, pero también tiene en cuenta las circunstancias que pueden haber derivado en este comportamiento.*

*Lo anterior, pues no se debe desconocer que muchas veces los animales atacan en razón a los maltratos que sufren o a la no satisfacción de sus necesidades vitales, lo que los lleva a pelear por recursos de comida, espacio o a no tener una buena socialización”<sup>8</sup>.*

Además, el proyecto tiene como objetivo la regulación de los servicios comerciales relacionados con el cuidado y la tenencia de animales domésticos de compañía. Introduce disposiciones con el propósito de establecer un marco regulatorio que asegure la protección de los animales cuando se les brinde servicio de transporte.

#### V. MARCO NORMATIVO

**Ley 476 de 2002:** Se añadió un nuevo libro que abordaba la regulación de la tenencia y el registro de perros potencialmente peligrosos. Asimismo, se encargó de regular la tenencia de animales en viviendas urbanas y rurales, el uso de ascensores y las condiciones de desplazamiento. Cabe destacar

<sup>7</sup> Exposición de motivos. Proyecto de Ley 006 de 2023. En línea: <https://www.camara.gov.co/convivencia-con-animales>

<sup>8</sup> Exposición de motivos. Proyecto de Ley 006 de 2023 Cámara. En línea: <https://www.camara.gov.co/convivencia-con-animales>

que en esta ley se incurrió en una injusticia al optar por clasificar a los perros como potencialmente peligrosos en función de su raza o características genéticas y fenotípicas.

**Ley 1774 de 2016:** Fue un avance en la normatividad de protección animal, creó el delito de maltrato animal y brindó otras garantías para los animales al considerarlo como seres sintientes y no como cosas.

**Ley 1801 de 2016:** Creó el mandato de la creación de los centros de bienestar animal en todos los distritos y municipios y estableció unas normas destinadas a sancionar las conductas que pongan en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Además, no solo conservó el listado de razas consideradas potencialmente peligrosas, sino que lo expandió, sin abordar una revisión de los criterios para determinar si un perro requiere un manejo especial. En este sentido, se mantuvo en línea con las disposiciones de la Ley 476 de 2002.

**Ley 2054 de 2020:** Fue promulgada con el propósito de abordar parte del problema derivado de la limitada eficacia de la regulación existente concerniente a los perros de manejo especial. Esto se debe a la carencia de un protocolo para caracterizar a estos perros, ya que hasta ahora se había restringido la exigencia de requisitos **únicamente** a las razas especificadas en la ley. Con la implementación de esta norma, se abandonó la clasificación de “perros potencialmente peligrosos” en favor del término “perros de manejo especial”. Además, esta ley aclara que no se puede prohibir el tránsito o la permanencia de animales domésticos de compañía en las **áreas** comunes, subrayando las pautas para el desplazamiento y otorgando autoridad a los administradores para no aplicar las normas de convivencia que contradigan este mandato.

## VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA LEGISLAR SOBRE ESTE ASUNTO

Se retoma lo planteado en la exposición de motivos sobre este asunto:

### **“CONSTITUCIONAL:**

**ARTICULO 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
3. *Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.* (Subrayado por fuera del texto).

### **LEGAL:**

**LEY 3ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**ARTÍCULO 2º.** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7), a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).*

**LEY 5ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**ARTÍCULO 6º.** *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

*(...)*

*2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

Teniendo en cuenta que el presente proyecto regula la convivencia con animales partiendo de que la misma hace parte del ejercicio de derechos fundamentales, sin que hagan parte del núcleo esencial de dichos derechos y por ende no requieran el trámite de una ley estatutaria, se considera que la presente iniciativa debe hacer curso por la Comisión Primera Constitucional.

Lo anterior, sumado al hecho que se modifica algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016, norma que surtió su trámite por dicha comisión”<sup>9</sup>.

## VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las siguientes modificaciones tienen como propósito la observancia de los principios del derecho administrativo y la prevención de legislar dos veces en un mismo tema. Con base en estas consideraciones, se sugieren las siguientes enmiendas, cuyo enfoque principal consiste en trasladar las alteraciones propuestas en el texto actual al Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

<sup>9</sup> Exposición de motivos. Proyecto de Ley 006 de 2023 Cámara. En línea: <https://www.camara.gov.co/convivencia-con-animales>

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación modificación
<p><b>Artículo 5°.</b> Los animales domésticos de compañía deberán estar sujetos con trailla cuando deambulen por espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. En todos los casos, estos animales deberán estar acompañados de su propietario, o de una persona responsable de su comportamiento.</p> <p>Para el caso de los animales domésticos de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizados en guacal o con apoyo de dispositivos o implementos similares que garanticen su seguridad y las de los demás humanos y animales.</p> <p>El desconocimiento de estos deberes será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 o las normas que la modifiquen.</p> <p>En ningún caso se podrá restringir el tránsito o circulación de los animales domésticos de compañía por el espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> <u>Modifíquese el artículo 118 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</u></p> <p>Los animales domésticos de compañía deberán estar sujetos con trailla cuando deambulen por espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. En todos los casos, estos animales deberán estar acompañados de su propietario, o de una persona responsable de su comportamiento.</p> <p>Para el caso de los animales domésticos de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizados en guacal o con apoyo de dispositivos o implementos similares que garanticen su seguridad y las de los demás humanos y animales.</p> <p><u>El desconocimiento de estos deberes será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 o las normas que la modifiquen.</u></p> <p>En ningún caso se podrá restringir el tránsito o circulación de los animales domésticos de compañía por el espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.</p>	<p>Se sugiere aplicar una técnica legislativa de modificación directa al artículo del Código de Policía, evitando así incurrir en una proliferación innecesaria de normas.</p> <p>En este sentido, se propone eliminar las remisiones específicas a multas y sanciones, ya que, al llevar a cabo la modificación del código, las referencias a dichas remisiones quedarán implícitas y comprendidas.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> No se podrá prohibir la tenencia de animales domésticos de compañía en los inmuebles sujetos a propiedad horizontal, tampoco se podrán implementar medidas tendientes a desincentivar su tenencia.</p> <p>Los reglamentos podrán contemplar sanciones para aquellos residentes que incumplan las normas de convivencia determinadas por la Asamblea de Copropietarios. En todos los casos deberá observarse el debido proceso.</p> <p>Tampoco se podrá limitar el uso de los bienes comunes, sin perjuicio de que se excluyan algunas zonas para la permanencia de los animales en razón a una destinación particular de dichos espacios.</p> <p>No se podrán fijar sanciones a los propietarios de animales por la manifestación natural del comportamiento de estos, lo cual no excluye el deber de minimizar las afectaciones que dicho comportamiento pueda generar a terceros. Se mantendrán las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 referente a la omisión del deber de recolección y disposición adecuada de los excrementos de los animales de compañía.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> No se podrá prohibir la tenencia de animales domésticos de compañía en los inmuebles sujetos a propiedad horizontal, tampoco se podrán implementar medidas tendientes a desincentivar su tenencia.</p> <p>Los reglamentos podrán contemplar sanciones para aquellos residentes que incumplan las normas de convivencia determinadas por la Asamblea de Copropietarios. En todos los casos deberá observarse el debido proceso.</p> <p>Tampoco se podrá limitar el uso de los bienes comunes, sin perjuicio de que se excluyan algunas zonas para la permanencia de los animales en razón a una destinación particular de dichos espacios.</p> <p>No se podrán fijar sanciones a los propietarios de animales por la manifestación natural del comportamiento de estos, lo cual no excluye el deber de minimizar las afectaciones que dicho comportamiento pueda generar a terceros. <u>Se mantendrán las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 referente a la omisión del deber de recolección y disposición adecuada de los excrementos de los animales de compañía.</u></p>	<p>Por cuestiones de técnica legislativa, se sugiere la eliminación de este apartado, ya que en ningún momento se está derogando lo relacionado con el numeral 3 del artículo 124 del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.</p>
<p><b>Artículo 9°.</b> Se entenderá por perros de manejo especial aquellos, que:</p> <p>8.1. Han tenido episodios repetitivos de agresiones a personas o a otros animales.</p> <p>8.2. Han sido adiestrados para el ataque y la defensa.</p> <p>Esta clasificación será usada exclusivamente para la exigencia de determinadas conductas por parte de los propietarios de dichos animales con el fin de garantizar la sana convivencia y minimizar el riesgo de afectaciones a la vida y/o salud de otros seres humanos o animales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Queda proscrita la utilización del término perros potencialmente peligrosos. Todas las normas que hagan referencia a esta clasificación deberán adoptar el concepto de perros de manejo especial.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Título XIII de la Ley 1801 de 2016, especialmente lo previsto en el Capítulo IV, la Ley 2054 de 2020 y las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, deberán entenderse de conformidad con las disposiciones de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 9°.</b> <u>Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</u> Se entenderá por perros de manejo especial aquellos, que:</p> <p><del>8.1.</del> <b>9.1</b> Han tenido episodios repetitivos de agresiones a personas o a otros animales.</p> <p><del>8.2.</del> <b>9.2</b> Han sido adiestrados para el ataque y la defensa.</p> <p><u>Esta clasificación será usada exclusivamente para la exigencia de determinadas conductas por parte de los propietarios de dichos animales con el fin de garantizar la sana convivencia y minimizar el riesgo de afectaciones a la vida y/o salud de otros seres humanos o animales.</u></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> <u>Queda proscrita la utilización del término perros potencialmente peligrosos. Todas las normas que hagan referencia a esta clasificación deberán adoptar el concepto de perros de manejo especial.</u></p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <u>El Título XIII de la Ley 1801 de 2016, especialmente lo previsto en el Capítulo IV, la Ley 2054 de 2020 y las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, deberán entenderse de conformidad con las disposiciones de esta ley.</u></p>	<p>Se corrige la numeración.</p> <p>Se propone por técnica legislativa que implique la modificación directa de la definición de “perros de manejo especial” en el Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana. Además, se plantea la eliminación del tercer inciso, ya que se considera que esta definición debe tener un alcance general en lugar de ser utilizada exclusivamente en el contexto de ciertas conductas específicas.</p> <p>Surge un interrogante acerca de la viabilidad de prohibir ciertas expresiones en leyes futuras, dado que esto podría implicar una intromisión en la autonomía del legislador, teniendo en cuenta que esta expresión no ha sido declarada inconstitucional. Además, es importante resaltar que las regulaciones actuales ya han sustituido dicha expresión por el mandato establecido en la Ley 2054 de 2020.</p> <p>Al incluirlo directamente en el Código se considera innecesario el parágrafo número 2.</p>

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación modificación
<p><b>Artículo 11.</b> El registro del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 solo aplicará para los animales que cumplan lo señalado en el artículo 8° de la presente ley, al igual que lo correspondiente para el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> El registro del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 solo aplicará para los animales que cumplan lo señalado en el artículo <del>8°</del> <b>9°</b> de la presente ley, al igual que lo correspondiente para el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo.</p>	<p>Se corrige referencia en la numeración.</p>
<p><b>Artículo 12.</b> No se entenderán como perros de manejo especial aquellos pertenecientes a las siguientes razas, cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Japonés y sus mezclas o cruces, por el simple hecho de serlo. Sin embargo, reconociendo que se trata de razas fuertes y con el objeto de promover una tenencia responsable, los perros de estas razas deberán transitar con trailla y bozal en zonas comunes y espacio público y se exigirá la mayoría de edad para su propiedad, tenencia y posesión.</p> <p>Los propietarios de perros de estas razas podrán, voluntariamente, cumplir con los requisitos que se establecen en la Ley 1801 de 2016, o las normas que la modifiquen, frente al registro o la tenencia de una póliza.</p> <p>Cuando perros de estas razas, o de cualquier otra, incurran en ataques a seres humanos o a otros animales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley para efectos de determinar si debe ser calificado como un perro de manejo especial.</p> <p>No se prohibirá la importación de estas razas al territorio nacional, salvo cuando exista un historial de agresiones, caso en el cual aplicarán las disposiciones relativas a los perros de manejo especial.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> No se entenderán como perros de manejo especial aquellos pertenecientes a las siguientes razas, cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Japonés y sus mezclas o cruces, por el simple hecho de serlo. Sin embargo, reconociendo que se trata de razas fuertes y con el objeto de promover una tenencia responsable, los perros de estas razas deberán transitar con trailla y bozal en zonas comunes y espacio público y se exigirá la mayoría de edad para su propiedad, tenencia y posesión.</p> <p>Los propietarios de perros de estas razas, <u>que no cumplan los requisitos del artículo 9°</u> podrán, voluntariamente, cumplir con los requisitos que se establecen en el <u>Capítulo IV del Título XIII de</u> la Ley 1801 de 2016, o las normas que la modifiquen, frente al registro o la tenencia de una póliza.</p> <p>Cuando perros de estas razas, o de cualquier otra, incurran en ataques a seres humanos o a otros animales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley para efectos de determinar si debe ser calificado como un perro de manejo especial.</p> <p>No se prohibirá la importación de estas razas al territorio nacional, salvo cuando exista un historial de agresiones, caso en el cual aplicarán las disposiciones relativas a los perros de manejo especial.</p>	<p>Se añade la siguiente expresión: “que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 9°”, con el propósito de brindar claridad en el sentido de que los perros de manejo especial pertenecientes a las razas enumeradas en este artículo no estarán exentos.</p> <p>Se agrega la referencia específica al capítulo del Código.</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Procederá la aprehensión preventiva de un perro de manejo especial cuando se identifique que la conducta del animal obedezca a situaciones de maltrato o cuando su comportamiento se derive de un entrenamiento inapropiado por parte de sus propietarios.</p> <p>Solo podrá realizarse el sacrificio del animal en los casos en los que medie concepto veterinario que disponga que no es posible modificar su conducta y que el perro representa un riesgo inminente para la seguridad de seres humanos y otros animales. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal-(Sinapyba), expedirá en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la realización de la valoración a la que se refiere este inciso, la cual deberá estar a cargo de un médico veterinario y un etólogo o profesional en comportamiento animal.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Procederá la aprehensión, <u>por parte de la Policía Nacional en coordinación con el Centro distrital o Municipal de Bienestar Animal o quien esté a cargo de sus funciones</u>, preventiva de un perro de manejo especial cuando se identifique que la conducta del animal obedezca a situaciones de maltrato o cuando su comportamiento se derive de un entrenamiento inapropiado por parte de sus propietarios.</p> <p>Solo podrá realizarse el sacrificio del animal en los casos en los que medie concepto veterinario que disponga que no es posible modificar su conducta y que el perro representa un riesgo inminente para la seguridad de seres humanos y otros animales. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), expedirá en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la realización de la valoración a la que se refiere este inciso, la cual deberá estar a cargo de un médico veterinario y un etólogo o profesional en comportamiento animal.</p>	<p>Se determinan las entidades responsables de la aprehensión preventiva.</p>
<p><b>Artículo 17.</b> El desconocimiento de las obligaciones previstas en este capítulo será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 o las normas que la modifiquen.</p>	<p><b>Artículo <del>17</del> 16.</b> El desconocimiento de las obligaciones previstas en este capítulo será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 <u>de la siguiente manera: o las normas que la modifiquen:</u></p> <p><b>1. Para lo dispuesto en el artículo 10 se aplicará la multa general tipo 2 comprendida en la Ley 1801 de 2016.</b></p> <p><b>2. Para lo dispuesto en el artículo 11 se aplicará la multa general tipo 4 comprendida de la Ley 1801 de 2016.</b></p>	<p>Con el fin de respetar los principios del derecho administrativo se propone establecer directamente qué multa le aplicaría a cada comportamiento.</p>

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación modificación
<p><b>Artículo 19.</b> Serán deberes de los prestadores de servicios relacionados con animales:</p> <p>18.1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene;</p> <p>18.2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte, según las instrucciones y el contrato o acuerdo que se tenga con el propietario.</p> <p>18.3. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.</p> <p>18.4. En los servicios que así lo requieran, propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.</p> <p>18.5. No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, o lugar de paso sin supervisión.</p> <p>18.6. Asegurar la atención médico veterinaria cuando así lo requiera.</p> <p>18.7 Informar al propietario de cualquier alteración en el comportamiento, afectación en la salud u otra situación que se presente con el animal que pueda ocasionarle riesgos o daños a su salud o a su vida.</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Serán deberes de los prestadores de servicios relacionados con animales:</p> <p><del>18.1</del> <b>19.1</b> Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene;</p> <p><del>18.2</del> <b>19.2</b> Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte, según las instrucciones y el contrato o acuerdo que se tenga con el propietario.</p> <p><del>18.3</del> <b>19.3</b> Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.</p> <p><del>18.4</del> <b>19.4</b> En los servicios que así lo requieran, propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.</p> <p><del>18.5</del> <b>19.5</b> No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, o lugar de paso sin supervisión.</p> <p><del>18.6</del> <b>19.6</b> Asegurar la atención médico-veterinaria cuando así lo requiera.</p> <p><del>18.7</del> <b>19.7</b> Informar al propietario de cualquier alteración en el comportamiento, afectación en la salud u otra situación que se presente con el animal que pueda ocasionarle riesgos o daños a su salud o a su vida.</p>	<p>Se corrige numeración.</p>
<p><b>Artículo 20.</b> Serán deberes de los propietarios previa entrega del animal para la prestación de algunos de los servicios de los que trata el presente capítulo:</p> <p>191.1. Entregar al animal con el esquema de vacunación y desparasitación al día.</p> <p>191.2. Informar sobre cualquier patología, padecimiento o condición médico-veterinaria especial que requiera tratamiento o atención particular por parte de los prestadores del servicio.</p> <p>191.3. Entregar, en caso de que sea procedente, los medicamentos, implementos e instrucciones necesarias para tratar las patologías, padecimientos o condiciones particulares del animal, salvo que las partes acuerden otra cosa.</p> <p>191.4. Entregar, en caso de que sea procedente, el alimento adecuado y suficiente para la estadía del animal con el prestador del servicio, salvo que las partes acuerden otra cosa.</p> <p>191.5. Informar sobre cualquier condición comportamental que requiera especial atención, tratamiento o cuidado por parte de los prestadores del servicio.</p> <p>191.6. Entregar información verídica, completa y suficiente sobre el animal, su comportamiento con otras personas, otros animales o el medio ambiente.</p> <p>191.7. Entregar información verídica, completa y suficiente sobre sus datos de contacto.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Serán deberes de los propietarios previa entrega del animal para la prestación de algunos de los servicios de los que trata el presente capítulo:</p> <p><del>191.1</del> <b>20.1</b> Entregar al animal con el esquema de vacunación y desparasitación al día.</p> <p><del>191.2</del> <b>20.2</b> Informar sobre cualquier patología, padecimiento o condición médico veterinaria especial que requiera tratamiento o atención particular por parte de los prestadores del servicio.</p> <p><del>191.3</del> <b>20.3</b> Entregar, en caso de que sea procedente, los medicamentos, implementos e instrucciones necesarias para tratar las patologías, padecimientos o condiciones particulares del animal, salvo que las partes acuerden otra cosa.</p> <p><del>191.4</del> <b>20.4</b> Entregar, en caso de que sea procedente, el alimento adecuado y suficiente para la estadía del animal con el prestador del servicio, salvo que las partes acuerden otra cosa.</p> <p><del>191.5</del> <b>20.5</b> Informar sobre cualquier condición comportamental que requiera especial atención, tratamiento o cuidado por parte de los prestadores del servicio.</p> <p><del>191.6</del> <b>20.6</b> Entregar información verídica, completa y suficiente sobre el animal, su comportamiento con otras personas, otros animales o el medio ambiente.</p> <p><del>191.7</del> <b>20.7</b> Entregar información verídica, completa y suficiente sobre sus datos de contacto.</p>	
<p><b>Artículo 24.</b> Los paseadores urbanos de caninos deberán pertenecer a una empresa o estar constituidos como empresas unipersonales y deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo; nombre, documento de identidad, dirección de residencia, y número telefónico del paseador y/o de la empresa a la que pertenece.</p> <p>Adicionalmente, deberán contar con una póliza de seguros de daños a terceros. En el término de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior reglamentará lo correspondiente a la póliza de la que trata el presente artículo.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Los paseadores urbanos de caninos deberán pertenecer a una empresa <u>o</u> estar constituidos como empresas unipersonales <u>o</u> <b>registrados como personas naturales comerciantes</b> y deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo; nombre, documento de identidad, dirección de residencia, y número telefónico del paseador y/o de la empresa a la que pertenece.</p> <p>Adicionalmente, deberán contar con una póliza de seguros de daños a terceros. En el término de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior reglamentará lo correspondiente a la póliza de la que trata el presente artículo.</p>	<p>Se cree que es necesario ofrecer una opción que no implique costos tan elevados como los asociados a la creación de una empresa, pero que al mismo tiempo posibilite la trazabilidad a través de un registro y requiera el cumplimiento de ciertas obligaciones.</p>

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación modificación
<p><b>Artículo 32.</b> La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía que requiera el transporte por parte de los prestadores del servicio deberá observar las siguientes condiciones:</p> <p>31.1. Los medios de transporte tendrán el diseño adecuado para transportar la especie animal correspondiente.</p> <p>31.2. Los medios de transporte tendrán mecanismos para reducir la posibilidad de hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte, cumpliendo con los principios de ergonomía animal.</p> <p>31.3. Los medios de transporte tendrán que contar con protección adecuada contra el clima.</p> <p>31.4. En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, en área común, cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.</p> <p>31.5. Los vehículos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. Para el efecto deberán mantener compartimientos amplios, cómodos, que obedezcan a principios de ergonomía animal, que garanticen la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales.</p> <p>Toda infracción a lo anteriormente señalado acarreará la inmovilización del vehículo por parte de las autoridades de tránsito y la evacuación de los animales como medida preventiva. En este caso los prestadores del servicio deberán informar inmediatamente a los propietarios sobre la evacuación y deberán hacerse cargo de su custodia, tenencia y cuidado mientras son entregados. En ningún caso habrá aprehensión de los animales por parte de la Policía u otras autoridades.</p>	<p><b>Artículo 32.</b> La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía que requiera el transporte por parte de los prestadores del servicio deberá observar las siguientes condiciones:</p> <p><del>31.1</del><b>32.1.</b> Los medios de transporte tendrán el diseño adecuado para transportar la especie animal correspondiente.</p> <p><del>31.2</del><b>32.2</b> Los medios de transporte tendrán mecanismos para reducir la posibilidad de hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte, cumpliendo con los principios de ergonomía animal.</p> <p><del>31.3</del><b>32.3</b> Los medios de transporte tendrán que contar con protección adecuada contra el clima.</p> <p><del>31.4</del><b>32.4</b> En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, en área común, cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.</p> <p><del>31.5</del><b>32.5</b> Los vehículos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. Para el efecto deberán mantener compartimientos amplios, cómodos, que obedezcan a principios de ergonomía animal, que garanticen la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales.</p> <p>Toda infracción a lo anteriormente señalado acarreará la inmovilización del vehículo por parte de las autoridades de tránsito y la evacuación de los animales como medida preventiva. En este caso los prestadores del servicio deberán informar inmediatamente a los propietarios sobre la evacuación y deberán hacerse cargo de su custodia, tenencia y cuidado mientras son entregados. En ningún caso habrá aprehensión de los animales por parte de la Policía u otras autoridades.</p>	<p>Se corrige numeración</p>

**VIII. IMPACTO FISCAL**

El proyecto de ley en mención no tiene impacto fiscal en los términos de la Ley 819 de 2003. Estamos ante un proyecto que solo modifica normas policivas sin generar impacto fiscal alguno.

**IX. CONFLICTO DE INTERESES**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil...”.*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que solo lo será*

*aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga participación en empresas dedicadas a la prestación de servicios veterinarios, de guardería, colegio, hotel, peluquería o similares con animales domésticos de compañía.

No se considera que haya conflicto de interés en los casos en los que los Congresistas convivan con un animal doméstico de compañía, pues se trata de disposiciones generales sobre convivencia que no implicarían beneficios directos de ninguna índole económica o particular, más allá de la fijación de las normas relativas a la tenencia responsable y a la protección de la convivencia con animales como la manifestación del desarrollo de derechos fundamentales.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

## X. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar **primer debate al Proyecto de Ley número 006 de 2023 Cámara**, “*por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía*” conforme al texto propuesto.



**SANTIAGO OSORIO MARIN**

Representante a la Cámara

Coalición Alianza Verde – Pacto Histórico

## TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE DE PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía.*

El Congreso De Colombia

**DECRETA:**

CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular la convivencia con animales como manifestación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la familia de los seres humanos, actualizando las normas existentes sobre el particular, específicamente la Ley 1801 de 2016, para efectos de garantizar la observancia de principios de protección y bienestar animal. También se pretende actualizar las normas relativas a las razas de manejo especial, así como regular la prestación de servicios para animales para garantizar la responsabilidad y profesionalización de sus prestadores y la protección del vínculo afectivo inter especie entre los humanos y sus animales domésticos de compañía.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos de la adecuada y correcta interpretación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1.1. **Animales domésticos:** Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del humano y tras varias generaciones, se han hecho dependientes de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales y han modificado sus comportamientos naturales, fisiología y rasgos fenotípicos y genotípicos, al punto de heredar dichos rasgos a su descendencia y diferenciarse de sus congéneres silvestres.
- 1.2. **Animales domésticos de compañía:** Son aquellos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían con propósitos específicamente afectivos, sin que prevalezca interés de aprovechamiento físico o económico.
- 1.3. **Atención veterinaria:** Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizados y/o prescritos por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.
- 1.4. **Paseadores urbanos de caninos:** Persona que se dedica de forma habitual al paseo de caninos dentro de la zona urbana, percibiendo por esta actividad una contraprestación económica.
- 1.5. **Servicios relacionados con animales domésticos de compañía:** Se entiende por servicios relacionados con animales domésticos de compañía, todas aquellas

actividades tengan como objeto el desarrollo de algún tipo de servicio para un animal doméstico de compañía en el que entregue la tenencia transitoria del animal por parte del propietario. Queda excluida de esta definición la prestación de los servicios médico-veterinarios, así como las hospitalizaciones y demás actividades relacionadas con el desempeño de esta profesión.

- 1.6. Vínculo afectivo interespecie: Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.

### CAPÍTULO III

#### De la convivencia responsable con animales domésticos de compañía

**Artículo 3°.** La tenencia de animales domésticos de compañía hace parte del ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el derecho a la familia. No podrá limitarse ni desincentivarse la decisión libre de una persona de convivir con animales domésticos de compañía, siempre y cuando dicha tenencia observe las responsabilidades, deberes y mandatos legales sobre la materia.

**Artículo 4°.** La tenencia de animales domésticos de compañía implica una responsabilidad con el animal, en lo que tiene que ver con la satisfacción de sus necesidades, la atención a sus requerimientos veterinarios, de socialización, entrenamiento y el cuidado hasta su muerte o enajenación. De esta tenencia también se derivan deberes y responsabilidades con la sociedad en materia de convivencia, seguridad, protección a la salud e integridad de otros seres humanos y otros animales, reducción de los impactos ambientales, entre otros.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 118 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Los animales domésticos de compañía deberán estar sujetos con trailla cuando deambulen por espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. En todos los casos, estos animales deberán estar acompañados de su propietario, o de una persona responsable de su comportamiento.

Para el caso de los animales domésticos de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizados en guacal o con apoyo de dispositivos o implementos similares que garanticen su seguridad y las de los demás humanos y animales.

En ningún caso se podrá restringir el tránsito o circulación de los animales domésticos de compañía por el espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

**Artículo 6°.** No se podrá prohibir la tenencia de animales domésticos de compañía en los inmuebles sujetos a propiedad horizontal, tampoco se podrán implementar medidas tendientes a desincentivar su tenencia.

Los reglamentos podrán contemplar sanciones para aquellos residentes que incumplan las normas de convivencia determinadas por la Asamblea de Copropietarios. En todos los casos deberá observarse el debido proceso.

Tampoco se podrá limitar el uso de los bienes comunes, sin perjuicio de que se excluyan algunas zonas para la permanencia de los animales en razón a una destinación particular de dichos espacios.

No se podrán fijar sanciones a los propietarios de animales por la manifestación natural del comportamiento de estos, lo cual no excluye el deber de minimizar las afectaciones que dicho comportamiento pueda generar a terceros.

**Artículo 7°.** Las administraciones de los inmuebles sujetos a propiedad horizontal deberán promover la tenencia responsable de animales domésticos de compañía. Para el efecto, deberán informar a los residentes las normas relativas a dicha tenencia de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal y el manual de convivencia, así como también los deberes que les asisten en virtud de la ley.

Cuando se identifique un comportamiento que pueda implicar maltrato animal o desconocimiento de los deberes legales de protección a los animales, las administraciones deberán realizar un llamado de atención con el fin de procurar que la conducta se corrija o desaparezca. Si la conducta genera graves afectaciones a la salud o a la vida de los animales o es reiterada, a pesar de la intervención de la administración, deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes.

**Artículo 8°.** No se podrá prohibir la movilización de los animales en los medios de transporte. Para el efecto, se deberán fijar parámetros para su traslado seguro, teniendo en cuenta las necesidades de ventilación, seguridad, espacio, protección del clima de los animales.

Los prestadores de los servicios de transporte podrán fijar tarifas o espacios diferenciales para el traslado de los animales que, en todo caso, deberán garantizar la vida, salud e integridad de los mismos.

Las afectaciones a la salud y la vida de los animales ocasionadas por la fijación de condiciones inadecuadas de transporte por parte de los prestadores del servicio darán lugar a las responsabilidades penales y administrativas a las que haya lugar de conformidad con las leyes vigentes.

### CAPÍTULO IV

#### De los perros de manejo especial

**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Se entenderá por perros de manejo especial aquellos, que:

- 9.1. Han tenido episodios repetitivos de agresiones a personas o a otros animales.
- 9.2. Han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

**Artículo 10.** El propietario de un perro de manejo especial, al igual que de cualquier otro animal de compañía, asumirá la total responsabilidad por

los daños y perjuicios que ocasione el animal a las personas, a otros animales, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Los perros de manejo especial deberán permanecer con trailla y bozal en zonas comunes de inmuebles sujetos a propiedad horizontal y en el espacio público. Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad del animal, de los otros animales y de las personas que transiten por la zona.

Se exigirá la mayoría de edad para la propiedad, tenencia y posesión de perros de manejo especial.

**Artículo 11.** El registro del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 solo aplicará para los animales que cumplan lo señalado en el artículo 9° de la presente ley, al igual que lo correspondiente para el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo.

**Artículo 12.** No se entenderán como perros de manejo especial aquellos pertenecientes a las siguientes razas, cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Japonés y sus mezclas o cruces, por el simple hecho de serlo. Sin embargo, reconociendo que se trata de razas fuertes y con el objeto de promover una tenencia responsable, los perros de estas razas deberán transitar con trailla y bozal en zonas comunes y espacio público y se exigirá la mayoría de edad para su propiedad, tenencia y posesión.

Los propietarios de perros de estas razas, que no cumplan los requisitos del artículo 9 podrán, voluntariamente, cumplir con los requisitos que se establecen en el Capítulo IV del Título XIII de la Ley 1801 de 2016, o las normas que la modifiquen, frente al registro o la tenencia de una póliza.

Cuando perros de estas razas, o de cualquier otra, incurran en ataques a seres humanos o a otros animales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley para efectos de determinar si debe ser calificado como un perro de manejo especial.

No se prohibirá la importación de estas razas al territorio nacional, salvo cuando exista un historial de agresiones, caso en el cual aplicarán las disposiciones relativas a los perros de manejo especial.

**Artículo 13.** Las edificaciones con régimen de propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de las razas a las que se hace referencia en el artículo anterior.

En el caso de los perros de manejo especial las edificaciones sujetas a régimen de propiedad horizontal podrán adoptar medidas estrictas dirigidas a los propietarios de estos perros para garantizar la protección, sana convivencia y seguridad de los demás residentes. En estos casos se podrá limitar el uso de zonas comunes para la protección de los demás residentes y animales, sin limitar los traslados provisionales que realice el animal para acceder o salir de las zonas privadas.

**Artículo 14.** El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba) creará, en el término

de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la clasificación de perros de manejo especial de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la presente ley, así como para el manejo de ataques por parte de estos perros. En dicho protocolo se evaluará el origen de la conducta y el tratamiento a adoptarse y deberá incluir la valoración del animal por parte de un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista.

En todo caso y, para efectos de la clasificación según lo dispuesto en el numeral 8.1. del artículo 8°, se deberán tener en cuenta las denuncias presentadas sobre el comportamiento del animal y la realización de un examen médico-veterinario para determinar si la conducta obedece a una característica etológica del animal o si responde a situaciones de maltrato o indebida tenencia por parte de los propietarios.

**Artículo 15.** Procederá la aprehensión, por parte de la Policía Nacional en coordinación con el Centro distrital o Municipal de Bienestar Animal o quien esté a cargo de sus funciones, preventiva de un perro de manejo especial cuando se identifique que la conducta del animal obedezca a situaciones de maltrato o cuando su comportamiento se derive de un entrenamiento inapropiado por parte de sus propietarios.

Solo podrá realizarse el sacrificio del animal en los casos en los que medie concepto veterinario que disponga que no es posible modificar su conducta y que el perro representa un riesgo inminente para la seguridad de seres humanos y otros animales. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), expedirá en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo para la realización de la valoración a la que se refiere este inciso, la cual deberá estar a cargo de un médico veterinario y un etólogo o profesional en comportamiento animal.

**Artículo 16.** El desconocimiento de las obligaciones previstas en este capítulo será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 de la siguiente manera: o las normas que la modifiquen.

1. Para lo dispuesto en el artículo 10 se aplicará la multa general tipo 2 comprendida en la Ley 1801 de 2016.
2. Para lo dispuesto en el artículo 11 se aplicará la multa general tipo 4 comprendida de la Ley 1801 de 2016.

## CAPÍTULO VI

### DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA, COLEGIO, PASEO, HOTELES, BAÑO Y SIMILARES PARA ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

**Artículo 17.** La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía deberá observar los principios de protección y bienestar animal. De la misma forma, deberán ser prestados por profesionales o técnicos preparados para el manejo de los animales y su conducta.

Para el particular, se informará oportunamente a los tomadores del servicio sobre la capacitación del personal encargado de los animales, previo a la suscripción del contrato o acuerdo entre las partes.

**Parágrafo.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) podrá crear una oferta educativa tendiente a capacitar a quienes estén interesados en desarrollar actividades relativas a la prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía.

**Artículo 18.** Los prestadores de servicios relacionados con animales domésticos de compañía tendrán la calidad de tenedores de los animales en tanto, no teniendo la propiedad de los animales, están a cargo de su cuidado y bienestar de forma transitoria. Los prestadores de estos servicios responderán por las afectaciones causadas al animal, así como por las afectaciones no patrimoniales generadas a los propietarios que les sean imputables a título de culpa grave mientras se encuentre bajo su tenencia.

**Artículo 19.** Serán deberes de los prestadores de servicios relacionados con animales:

- 19.1 Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, seguridad, aseo e higiene;
- 19.2 Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte, según las instrucciones y el contrato o acuerdo que se tenga con el propietario.
- 19.3 Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.
- 19.4 En los servicios que así lo requieran, propiciar momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con las necesidades de la especie y particulares del animal.
- 19.5 No dejarlo transitar libremente fuera de su lugar de domicilio, residencia, o lugar de paso sin supervisión.
- 19.7 Asegurar la atención médico-veterinaria cuando así lo requiera.
- 19.7 Informar al propietario de cualquier alteración en el comportamiento, afectación en la salud u otra situación que se presente con el animal que pueda ocasionarle riesgos o daños a su salud o a su vida.

**Artículo 20.** Serán deberes de los propietarios previa entrega del animal para la prestación de algunos de los servicios de los que trata el presente capítulo:

- 20.1 Entregar al animal con el esquema de vacunación y desparasitación al día.
- 20.2 Informar sobre cualquier patología, padecimiento o condición médico-veterinaria

especial que requiera tratamiento o atención particular por parte de los prestadores del servicio.

- 20.3. Entregar, en caso de que sea procedente, los medicamentos, implementos e instrucciones necesarias para tratar las patologías, padecimientos o condiciones particulares del animal, salvo que las partes acuerden otra cosa.
- 20.4. Entregar, en caso de que sea procedente, el alimento adecuado y suficiente para la estadía del animal con el prestador del servicio, salvo que las partes acuerden otra cosa.
- 20.5 Informar sobre cualquier condición comportamental que requiera especial atención, tratamiento o cuidado por parte de los prestadores del servicio.
- 20.6 Entregar información verídica, completa y suficiente sobre el animal, su comportamiento con otras personas, otros animales o el medio ambiente.
- 20.7 Entregar información verídica, completa y suficiente sobre sus datos de contacto.

En los casos de abandonos de animales por parte de los propietarios, los prestadores de servicio podrán iniciar las acciones civiles, comerciales y sancionatorias correspondientes tanto por los gastos en los que tuviesen que incurrir, como por el abandono y consecuente maltrato del animal.

Los prestadores de servicio establecerán un término, que será informado a los tomadores de los servicios, pasado el cual, de no ser reclamado el animal, se podrá proceder a la realización de un proceso de adopción responsable.

**Artículo 21.** Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, socialización, alimentación e hidratación de los animales domésticos de compañía que tengan bajo su cuidado.

También deberán garantizar la custodia efectiva del animal con el fin de evitar la fuga o pérdida de las instalaciones determinadas para la prestación del servicio. En el caso de salidas, caminatas o demás actividades por fuera de las instalaciones, las cuales en todo caso deberán ser informadas y aceptadas por el tomador del servicio, se deberán observar las medidas necesarias para garantizar la custodia de los animales y evitar la pérdida de los mismos o afectaciones a su salud o a su vida.

Se deberá garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran.

**Artículo 22.** Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, sean personas naturales o jurídicas, deberán estar registradas ante la Cámara de Comercio del lugar donde operen.

Así mismo, deberán contar con unos términos y condiciones establecidos de la prestación del servicio en los que se regule su actividad, así como la responsabilidad de los propietarios de animales que contraten sus servicios.

**Artículo 23.** Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones digitales que faciliten la prestación de estos servicios, estarán sujetas a la vigilancia y control de las alcaldías municipales o distritales en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de protección y bienestar descritas en la presente ley y responderán bajo los procedimientos y tipificaciones establecidas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016, las demás normas en materia de protección y bienestar animal y las que las modifiquen o deroguen.

**Artículo 24.** Los paseadores urbanos de caninos deberán pertenecer a una empresa o, estar constituidos como empresas unipersonales o registrados como personas naturales comerciantes y deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo; nombre, documento de identidad, dirección de residencia, y número telefónico del paseador y/o de la empresa a la que pertenece.

Adicionalmente, deberán contar con una póliza de seguros de daños a terceros. En el término de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior reglamentará lo correspondiente a la póliza de la que trata el presente artículo.

**Artículo 25.** En el caso de los paseadores urbanos de caninos, los animales deberán ir siempre con correa, salvo en aquellos espacios destinados para su ejercicio y socialización, actividades que deberán estar supervisadas de forma permanente por el paseador.

Las alcaldías municipales o distritales, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y dentro de sus competencias de protección y bienestar animal, deberán regular y controlar de forma adecuada la prestación del servicio de paseadores. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los requerimientos necesarios para garantizar la seguridad y el bienestar de los animales, así como su cuidado mientras se encuentran desarrollando dicha actividad.

**Artículo 26.** Todos los paseadores urbanos de caninos, así como las guarderías, colegios y hoteles y similares, deberán exigir a los propietarios el esquema de vacunación y desparasitación de los animales domésticos de compañía, el cual deberá permanecer al día.

**Artículo 27.** Los servicios móviles y en los establecimientos que presten servicios de baño, peluquería, corte de uñas y similares, deberán contar con zonas apropiadas para el desarrollo de las actividades, garantizando la salubridad y la seguridad de los animales. Para tal efecto deberán

contar con la autorización que expida la autoridad municipal o distrital competente.

**Artículo 28.** Los propietarios de establecimientos que presten los servicios descritos en el artículo anterior, así como los particulares que se dediquen a estas actividades, responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales causadas por negligencia o maltrato, en los términos del Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 1774 de 2016 y demás normas aplicables.

Estos establecimientos deberán contar con personal capacitado o contar con un convenio para prestar atención veterinaria de urgencia a los animales cuando así lo requieran mientras se encuentren bajo su custodia.

**Artículo 29.** El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las disposiciones para la implementación de bienestar animal relativas a instalaciones y áreas en los consultorios, clínicas y hospitales para la atención médico-veterinaria de animales, sin perjuicio de las competencias asignadas al sector salud respecto de la inspección, vigilancia y control de la gestión de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Para efectos de la vigilancia y control, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) adicional a lo reglamentado anteriormente, vigilará y controlará lo relacionado con medicamentos de control especial de responsabilidad del sector pecuario en dichos establecimientos.

**Artículo 30.** Los Ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo relacionado con los requisitos sanitarios y ambientales respectivamente aplicables a cementerios y servicios de pompas fúnebres de animales domésticos de compañía

**Artículo 31.** El incumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con una multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y las normas que la modifiquen.

#### **TRANSPORTE DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

**Artículo 32.** La prestación de servicios relacionada con animales domésticos de compañía que requiera el transporte por parte de los prestadores del servicio deberá observar las siguientes condiciones:

**32.1** Los medios de transporte tendrán el diseño adecuado para transportar la especie animal correspondiente.

**32.2** Los medios de transporte tendrán mecanismos para reducir la posibilidad de hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte, cumpliendo con los principios de ergonomía animal.

**32.3** Los medios de transporte tendrán que contar con protección adecuada contra el clima.

**32.4** En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, en área común, cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.

**32.5** Los vehículos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. Para el efecto deberán mantener compartimientos amplios, cómodos, que obedezcan a principios de ergonomía animal, que garanticen la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales.

Toda infracción a lo anteriormente señalado acarreará la inmovilización del vehículo por parte de las autoridades de tránsito y la evacuación de los animales como medida preventiva. En este caso los prestadores del servicio deberán informar inmediatamente a los propietarios sobre la evacuación y deberán hacerse cargo de su custodia, tenencia y cuidado mientras son entregados. En ningún caso habrá aprehensión de los animales por parte de la Policía u otras autoridades.

**Artículo 33.** Cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor los animales permanezcan en el vehículo del colegio, hotel, guardería o similares, un tiempo que pueda poner en riesgo su salud o integridad física, se les deberá suministrar la ventilación, abrigo o hidratación necesaria con el fin de evitar afectaciones a su salud.

**Artículo 34.** El incumplimiento de estas será sancionado con una multa que oscilará entre un (1) y los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 y las normas que la modifiquen.

**Artículo 35. Vigencia.** La presente norma rige a partir de su promulgación y modifica la Ley 1801 de 2016 y las demás normas que le sean contrarias.



**SANTIAGO OSORIO MARIN**  
Representante a la Cámara  
Coalición Alianza Verde – Pacto Histórico

\* \* \*

Bogotá, D. C., agosto de 2023

## **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 065 DE 2022 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos Legislativos del Congreso.*

Honorable Representante  
**ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  
Presidente Comisión Primera Constitucional  
Cámara de Representantes  
Ciudad.

## **Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara.**

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso**, con base en las siguientes consideraciones:

### **CONTENIDO**

1. Trámite de la iniciativa.
2. Objeto.
3. Justificación del proyecto de ley.
4. Competencia del Congreso.
5. Pliego de modificaciones.
6. Conflictos de interés.
7. Proposición.
8. Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 065 de 2022 Cámara.

### **1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara fue radicado el día 27 de agosto de 2022 por el honorable Representante Armando Antonio Zabaarín D'Arce. El 31 de agosto se designó como única ponente a la honorable Representante Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, el día 6 de septiembre de la anualidad en curso, se solicitó prórroga por un término de 10 días, la cual fue aprobada.

El día 20 de septiembre de 2022, se rindió informe de ponencia para primer debate ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, el cual fue publicado en la Gaceta número 1132 de 2022.

En la sesión del 24 de mayo de la anualidad en curso, se aprobó el informe de ponencia por unanimidad, al igual que los artículos primero y sexto, los cuales no tuvieron ninguna proposición y fueron aprobados por unanimidad, los artículos segundo, cuarto y séptimo, se presentaron proposiciones las cuales fueron avaladas y aprobadas de la misma manera. En el artículo tercero se presentaron dos proposiciones las cuales fueron dejadas como constancia y el artículo quinto se avalaron las tres proposiciones presentadas, siendo aprobados estos artículos por la mayoría absoluta.

Se adicionaron tres artículos nuevos, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

### **2. OBJETO**

La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para

fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental.

### 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La crisis generada por la pandemia del Covid-19 obligó a entidades tanto públicas como privadas acelerar los procesos para establecer e implementar diferentes procedimientos y medios tecnológicos que les permitiera seguir ejerciendo sus actividades y funciones; utilizando mecanismos transitorios como el trabajo remoto, teletrabajo, trabajo en casa y el uso de herramientas tecnológicas que permitieron no solo seguir operando, sino darles mayor celeridad y eficiencia a todos sus procesos.

El Congreso de la República no fue la excepción, adoptó diferentes medidas para garantizar tanto los procesos deliberativos – democráticos propios de su función constitucional, como los procesos administrativos propios de cualquier entidad. Se establecieron diversos medios digitales y electrónicos tales como los correos electrónicos, firmas digitalizadas, mensajes digitales, entre otros que garantizaron durante la crisis y el aislamiento el funcionamiento de la corporación.

La implementación de los medios electrónicos en los diferentes procesos administrativos, permitió evidenciar a los actores públicos y privados una disminución en los costos operacionales, pasando a ser más eficientes, eficaces, y económicos.

Colombia ha venido adoptando leyes y directivas que permiten hacer un mejor uso de los medios tecnológicos para simplificar procedimientos administrativos y judiciales, a saber:

**Ley 527 del 18 de agosto de 1999**, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, esta ley permitió el reconocimiento jurídico a los mensajes de datos, y regulo el hecho de que “no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que este en forma de mensaje de datos<sup>1</sup>”.

**Ley 1437 de 2011** “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual, en su capítulo IV, artículo 53, dispone:

**“(…) PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las

disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen (...)”.

- **Decreto número 19 del 10 de enero de 2012** “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, tiene como objetivo general, garantizar y proteger los derechos de las personas naturales y jurídicas, al igual que, suprimir los trámites innecesarios que existen en la Administración Pública, y así poder contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración.

Este decreto trajo consigo la implementación del correo electrónico como medio de notificación, en temas relacionados con:

- Atención a los usuarios de las Empresas de Servicios Públicos.
- Trámites Administrativos de relaciones exteriores.
- Trámites Administrativos de Hacienda y Crédito Público.
- Trámites Administrativos de Justicia y Derecho.
- Trámites Administrativos de Comercio, Industria y Turismo, entre otros.

- **Ley 1978 del 25 de julio de 2019**, “por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”, dispuso en su artículo sexto lo siguiente:

“(…) **Artículo 6º. Definición de TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes (...)”.

- **Artículo 9º del Decreto número 2106 de 2019**, “por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, establece disposiciones en materia de gestión documental para las entidades del Estado, y dispone que las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos.
- **Documento Conpes 3975 de 2019**, “Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial”, establece acciones encaminadas a impulsar la

<sup>1</sup> Ley 527 de 1999.

transformación digital del sector público y del sector privado mediante la disminución de barreras que impiden la incorporación de tecnologías digitales, el fortalecimiento del capital humano y la creación de condiciones habilitantes para el aprovechamiento de las oportunidades de la transformación digital.

- **El artículo 36 de la Ley 2069 de 2020**, “por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”, establece que las entidades estatales procurarán generar inversiones o compras que involucren nuevas tecnologías, herramientas tecnológicas e innovación en sus funciones o sistemas, con el propósito de generar mejores servicios a los ciudadanos.
- **El Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020**, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual, buscaba agilizar los procesos judiciales implementando el uso de la tecnología para lograr la descongestión y no afectar el acceso a la justicia.

**Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, “por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo octavo establece:

**Artículo 8º.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 53A. Uso de medios electrónicos.** Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

*Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.*

*El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.*

- **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** “por medio de la cual se establece la vigencia Permanente del Decreto Legislativo

806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las Actuaciones Judiciales, Agilizar los Procesos Judiciales y Flexibilizar la Atención a los Usuarios Servicio de Justicia y se Dictan Otras Disposiciones”, la cual, en el inciso tercero del artículo primero establece “El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica”.

- **Directiva Presidencial número 04 de 2012** para la Eficiencia Administrativa y Cero Papel en la Administración Pública, solicitó a los ministros, directores de los departamentos administrativos, directores de entidades y organismos del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, identificar, racionalizar, simplificar, y automatizar los trámites y los procesos, procedimientos y servicios internos; con el propósito de eliminar duplicidad de funciones y barreras que impidan la oportuna, eficiente y eficaz prestación del servicio en la gestión de las entidades, sustituyendo los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa.
- **Decreto 1151 de 2008**, el Gobierno nacional mediante este decreto implementó la estrategia de Gobierno en Línea, con el fin de avanzar en la inclusión social y en la competitividad del país a través de la apropiación y el uso adecuado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Esta estrategia pretende contribuir a mejorar la eficiencia y transparencia del Estado Colombiano a través de la construcción gradual de un gobierno electrónico, además de promover la actuación del gobierno como usuario modelo y motor de la utilización de las TIC.

Lo anterior demuestra que el Estado Colombiano entiende la importancia del uso de la tecnología

y propende por implementar y promover el uso de la tecnología para que los procedimientos que se surten al interior de los organismos del Estado sean más efectivos y expeditos. Por tal motivo, la adopción e implementación de las tecnologías por parte del Congreso de la República, es muy importante, no solo por su impacto en la eficacia y eficiencia de labor legislativa y administrativa sino también porque su implementación ayuda a la conservación del medio ambiente.

El Índice de Gobierno Digital permite medir el desempeño y cumplimiento de las entidades públicas en la Política de Gobierno Digital. Así mismo, la información generada a través del Índice de Gobierno Digital permite a las entidades públicas tomar decisiones y definir acciones orientadas a mejorar su desempeño y cumplimiento de la Política de Gobierno Digital. Según manifestó en el 2018 el Ministerio de las TIC, gracias a la estrategia de Gobierno en Línea, Colombia avanzó considerablemente en esta materia, hasta lograr la posición número 11 a nivel mundial como país que más utiliza medios electrónicos para llevar a cabo ejercicios de participación; se posicionó en el puesto 17 a nivel mundial en prestación de servicios de gobierno a través de medios electrónicos y alcanzó la posición número 11 en el mundo en materia de datos abiertos. Este gran esfuerzo se hizo fundamentalmente con el liderazgo del Ministerio TIC a través de la Dirección de Gobierno en línea, definiendo lineamientos, generando capacidades, brindando asistencia técnica a las entidades gubernamentales, con especial énfasis en las de carácter regional y local.<sup>2</sup>



3

### De la Jurisprudencia aplicable:

Las decisiones judiciales han sido la herramienta más efectiva para avanzar en el uso de las herramientas tecnológicas. Las decisiones judiciales han profundizado en la relevancia de los medios tecnológicos y en su desarrollo en la sociedad.

A continuación, se expondrán aquellas providencias relevantes en esta materia que no

solo justifican la presentación de este proyecto, sino que delegan al Congreso de la República, la responsabilidad de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales respecto a la implementación de medios y/o herramientas tecnológicas.

- **Sentencia C-1114 de 2003. Corte Constitucional.**

La honorable Corte, en esta oportunidad, manifestó que "(...) las notificaciones de los actos administrativos proferidos por la administración de impuestos se notifiquen por correo electrónico (...)", lo cual evidencia la implementación de medios tecnológicos en la notificación de actos administrativos.

Sentencia T-570 de 2019. Corte Constitucional. Acción de Tutela.

En esta oportunidad La honorable Corte Constitucional, se pronunció respecto de la notificación personal realizada en las Fuerzas Militares, la cual la Honorable Corte interpreto que la notificación personal es válida, una vez se envía el correo mas no cuando ha sido recibido, demostrando con esto, la implementación de medios tecnológicos en las Fuerzas Militares.

- **Sentencia C-127 de 2020. Corte Constitucional.**

En esta oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional estudió la relación que existe entre las TIC y el núcleo esencial de la libertad de expresión. Al respecto, concluyó que "a relación entre la libertad de expresión con el desarrollo de las TIC es tan estrecha en el punto actual de desarrollo tecnológico, que resultan inescindibles materialmente; y que las TIC proveen una serie de herramientas necesarias para el ejercicio pleno de [la libertad de expresión] en la realidad tecnológica contemporánea. Entendiendo con esto, que la implantación de las TIC garantiza la libre expresión en el entendido que las herramientas tecnológicas son bastante amplias e ilimitadas, las cuales no nos van a restringir en lo que queramos expresar, siempre y cuando se haga un uso responsable de la misma.

La Corte Suprema de Justicia, mediante **Sentencia número 9366 de 2020**, manifestó:

"(...) se debe atribuir validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en medios escritos o en actos físicos o materiales previstos en la ley, de modo que la comunicación en soporte electrónico y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas. A la par, desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho

<sup>2</sup> OECD (2018), Revisión del Gobierno Digital en Colombia: Hacia un Sector Público Impulsado por el Ciudadano, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264292147-es>.

<sup>3</sup> <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiNmUyZjc2ZDgtODg3OC00OTg2LWE5NDk0YTYyZjM2NmZmZmQ2IiwidCI6IjFhMDY3M2M2LTI0ZTEtNDc2ZC1iYjRkLWJhNmE5MWEzYzU4OCIsImMiOiJhR9>

de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cobija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional (...).”

En atención al Proyecto de Ley del asunto, este pronunciamiento de La honorable Corte, resaltó la validez jurídica que tienen los mensajes de datos, ya que no solo expresa la voluntad de las partes, sino que también generan derechos y obligaciones, motivo por el cual diferentes entidades administrativas y gubernamentales ya implementan las herramientas y/o medios tecnológicos para el desarrollo de sus funciones diarias.

• **Sentencia C-420 de 2020. Corte Constitucional. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECRETO DECLARATORIO DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA**

La honorable Corte, en esta oportunidad, manifestó: “(...) el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado (...)”, evidenciando una vez más, el uso del correo electrónico en la rama judicial, lo cual ratifica lo dicho en la presente exposición de motivos.

Así las cosas, por todo lo anteriormente expuesto, esta iniciativa, pretende actualizar la Ley 5ª de 1992, reglamento del Congreso para adoptar estos medios y/o herramientas tecnológicas, con el fin de que en el Congreso de la República para los trámites internos del congreso como son notificaciones, Publicaciones y/o reparto, Presentación y publicación de Ponencias y Publicación de observaciones y de esta manera contribuir a la eficacia y eficiencia de la corporación.

Adicional a ello, respetando y dando cumplimiento a las decisiones de la Corte Constitucional en sus diferentes providencias, entre las que se mencionan las Sentencias C-473 de 2004, C-1040 de 2005 y C-751 de 2013, sobre la importancia del debate parlamentarios; la sentencia C-760 de 2001 sobre la exigencia de publicidad previa de los asuntos que se debaten conforme a la sentencia; y las sentencias C-1039 de 2004, C-131 de 2009, C-168 de 2012, C-537 de 2012 y C-084 de 2018 en relación con las proposiciones, el congreso ha adoptado dichas decisiones pero no se han incorporado formalmente en

la Ley 5ª de 1992. Por tal motivo se hace necesario, actualizar el reglamento interno con el fin de que los procedimientos que se surten en el congreso con respecto a la deliberación, votación y aprobación o no de un proyecto de ley sean inequívocos y puedan surtirse cumpliendo los parámetros y principios determinados por la constitución, ley y jurisprudencia.

**4. COMPETENCIA DEL CONGRESO.**

**4.1. CONSTITUCIONAL:**

“**ARTÍCULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)*

**ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...).”

**4.2. LEGAL:**

**LEY 3ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

“**ARTÍCULO 2º** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”*

**LEY 5ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

“**ARTÍCULO 6º. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO.** El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
Título: “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO”	Título: “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO <u>Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</u> ”	Se incorpora “y se dictan otras disposiciones” teniendo cuenta que el proyecto busca la actualización del reglamento interno del Congreso en el uso de tecnologías y procedimientos.
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso con la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental los trámites al interior de la corporación.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer <u>los trámites al interior de la corporación</u> en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental. <del>los trámites al interior de la corporación</del>	Se mejora redacción del objeto del proyecto para entender mejor su alcance.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 2º.</b> <i>Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones a las actas de las sesiones.</i> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 35.</b> <i>Actas.</i> De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.</p> <p>Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Congreso, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.</p> <p>En consideración el acta, cada Congresista solo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas. Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física o por correo electrónico institucional a la secretaría a fin de que se inserten en el acta siguiente.</p> <p>Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación. Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que servirá para el conocimiento y aprobación de la corporación o comisión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando se discutan varias Actas, las mismas deberán ser publicadas en el orden del día con mínimo tres (3) días de antelación.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> <i>Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones a las actas de las sesiones.</i> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 35.</b> <i>Actas.</i> De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.</p> <p><b><u>Terminada cada una de las sesiones, tanto de las comisiones como de las plenarias, la secretaría respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada, con mínimo tres (3) días de antelación, la Mesa Directiva de la Comisión o Plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.</u></b></p> <p>Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Congreso, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.</p> <p>En consideración el acta, cada Congresista solo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido <b><u>en su elaboración</u></b> al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas. Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física, por correo electrónico institucional, <b><u>o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin</u></b>, a la secretaría a fin de que se inserten <b><u>para que se incluyan</u></b> en el acta siguiente.</p> <p>Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación. Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que servirá para el conocimiento y aprobación de la corporación o comisión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando se discutan varias Actas, las mismas deberán ser publicadas en el orden del día con mínimo tres (3) días de antelación.</p> <p><b><u>Parágrafo. Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la Mesa Directiva su aprobación.</u></b></p>	<p>Se incluye parágrafo para incluir el procedimiento que actualmente se surte en el congreso para la elaboración de actas y aprobación de las mismas.</p> <p>Teniendo en cuenta que la tecnología se desarrolla de manera constante y rápida, y atendiendo las constancias del debate surtido en comisión primera cámara se adiciona <b><u>“o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin”</u></b>. <b><u>Con el objetivo de no limitar el procedimiento únicamente</u></b> al uso del correo electrónico.</p>
<p><b>Artículo 3º.</b> <i>Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las proposiciones a los proyectos de ley.</i> Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 113.</b> <i>Presentación de proposiciones.</i> El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física o por correo electrónico institucional a la secretaría de la comisión o de la plenaria según sea el caso, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> <i>Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las proposiciones a los proyectos de ley.</i> Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 113.</b> <i>Presentación de proposiciones.</i> El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física o por correo electrónico institucional <b><u>del Congresista autor de la proposición, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin, igualmente firmada conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, las proposiciones presentadas por correo electrónico deberán ser radicadas antes del inicio del debate, a en la secretaría de la comisión o de la plenaria según sea el caso o en el correo electrónico institucional que la secretaría de la comisión o plenaria asigne para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el congreso</u></b> sin necesidad de incluir razones o argumentos. <b><u>Leídas por la Secretaría y</u></b> puestas en discusión; <b><u>su autor</u></b> podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.</p>	<p>Se aclara que las firmas digitales, deberán ser consignadas de acuerdo a lo establecido en la Ley 527 de 1999, Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.</p> <p>Así mismo se mejora redacción para que no exista error en el procedimiento a seguir.</p> <p>Teniendo en cuenta que la tecnología se desarrolla de manera constante y rápida, y atendiendo las constancias del debate surtido en comisión primera cámara se adiciona <b><u>“o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin”</u></b>. <b><u>Con el objetivo de no limitar el procedimiento únicamente</u></b> al uso del correo electrónico</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 4º.</b> <i>Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de proyectos de ley.</i> Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 144.</b> <i>Publicación y reparto.</i> Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la <i>Gaceta del Congreso</i>, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p>El proyecto se entregará en original y dos copias o por medio del correo electrónico institucional del Congresista al correo electrónico institucional de la secretaría general, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.</p> <p>Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>Parágrafo Primero:</b> En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complemente.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> <i>Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de proyectos de ley.</i> Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 144.</b> <i>Publicación y reparto.</i> Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la <i>Gaceta del Congreso</i>, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p>El proyecto se entregará en original y dos copias <u>físicas</u> o <u>en caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición</u>, por medio del correo electrónico institucional del Congresista <u>autor del proyecto</u>, al correo electrónico institucional de la secretaría general, <u>o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin</u> con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.</p> <p>Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario <u>General</u> inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>Parágrafo Primero:</b> En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, <u>o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin</u> el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complemente.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, <u>o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin</u> se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.</p>	<p>Se mejora redacción para sobre el procedimiento a seguir para la radicación de proyectos de ley.</p> <p>Teniendo en cuenta que la tecnología se desarrolla de manera constante y rápida, y atendiendo las constancias del debate surtido en comisión primera cámara se adiciona “<u>o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin</u>”. <u>Con el objetivo de no limitar el procedimiento únicamente</u> al uso del correo electrónico</p>
<p><b>Artículo 5º.</b> Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992; el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 150.</b> <i>Designación de Ponente.</i> La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p> <p>La designación de ponente, podrá ser comunicada a través de medios electrónicos institucionales por parte de la Secretaría General acompañados del respectivo oficio y del proyecto de ley en forma digital.</p> <p>Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.</p> <p>Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992; el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 150.</b> <i>Designación de Ponente.</i> La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p> <p>La designación de ponente, podrá ser comunicada <u>en físico o</u> a través de medios electrónicos institucionales por parte de la Secretaría <u>de la Comisión</u> General acompañados del respectivo oficio <u>firmado conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999</u>, y del proyecto de ley en formato digital. <u>El término para la presentación de las ponencias será fijado por la respectiva Mesa Directiva y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate, prorrogables.</u></p> <p>Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.</p> <p>Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.</p>	<p>Se mejora redacción para mejor entendiendo del procedimiento que hoy se surte por las secretarías de las cámaras para la designación de ponentes.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 6°.</b> <i>Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de ponencias a los proyectos de ley.</i> Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 156.</b> <i>Presentación y publicación de la ponencia.</i> El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al secretario de la Comisión Permanente o por medio del correo electrónico institucional del Congresista Ponente al correo electrónico institucional de la secretaría de la comisión respectiva. Su publicación se hará en la <i>Gaceta del Congreso</i> dentro de los tres (3) días siguientes. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la <i>Gaceta del Congreso</i>.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> La corporación deberá crear un mecanismo de verificación único personal a cada congresista; en donde se pueda identificar a que corporación, comisión constitucional o legal pertenece.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> En caso de que la presentación del informe de ponencia se realice vía correo electrónico, el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y demás normatividad vigente que reglamente la materia.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> En caso de que la presentación del informe de ponencia se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> <i>Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de ponencias a los proyectos de ley.</i> Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 156.</b> <i>Presentación y publicación de la ponencia.</i> El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al secretario de la Comisión Permanente o por medio del correo electrónico institucional <u>en caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición,</u> por medio del correo electrónico institucional del Congresista Ponente <u>Coordinador o ponentes, al correo electrónico institucional de la Secretaría General, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin.</u> Su publicación se hará en la <i>Gaceta del Congreso</i> dentro de los tres (3) días siguientes. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la <i>Gaceta del Congreso</i>.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> La corporación deberá crear un mecanismo de verificación único personal a cada congresista; en donde se pueda identificar a que corporación, comisión constitucional o legal pertenece.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> En caso de que la presentación del informe de ponencia se realice vía correo electrónico, el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y demás normatividad vigente que reglamente la materia.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> En caso de que la presentación del informe de ponencia se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.</p> <p><b>Parágrafo Cuarto.</b> <u>Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo.</u></p>	<p>Teniendo en cuenta que la tecnología se desarrolla de manera constante y rápida, y atendiendo las constancias del debate surtido en comisión primera cámara se adiciona “o mediante la <u>plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin</u>”. Con el objetivo de no limitar el procedimiento <b>únicamente</b> al uso del correo electrónico.</p> <p>Así mismo se adiciona parágrafo para que quede incorporado al reglamento el procedimiento que actualmente realizan las secretarías de ambas cámaras cuando se radican varias ponencias sobre un mismo proyecto.</p>
	<p><b>Artículo 7° (Nuevo.)</b> <u>Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</u></p> <p><b>Artículo 157.</b> <u>Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo conforme al artículo anterior.</u></p> <p><u>No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.</u></p> <p><u>El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquélla se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.</u></p> <p><u>Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia; si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá y votará esta propuesta en primer lugar; en su defecto se discutirá y votará la proposición de dar primer debate.</u></p> <p><u>Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.</u></p>	<p>Se incluye nuevo artículo para incorporar al reglamento el procedimiento que hoy se surte con respecto al principio de publicidad, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional y por ende adoptado por el Congreso.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
	<p><b>Artículo 8° (Nuevo).</b> <u>Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5° de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</u>  <b>Artículo 165. Revisión y nueva ordenación.</b> <u>Cerrado el debate y aprobada la ponencia del proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión.</u>  <b>Parágrafo 1°.</b> <u>El texto aprobado por la comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el ponente Coordinador y el (la) Secretario (a) de la Comisión.</u>  <b>Parágrafo 2°.</b> <u>El (la) Secretario (a) de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.</u></p>	
<p><b>Artículo 7°.</b> Modifíquese el artículo 222 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  <b>Artículo 222. Presentación de Proyectos.</b> Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios, y podrá hacerse a través de medios digitales.</p>	<p><b>Artículo 9°.</b> Modifíquese el artículo 222 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  <b>Artículo 222. Presentación de Proyectos.</b> Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios, y podrá hacerse a través de medios digitales.</p>	
<p><b>Artículo 8°.</b> Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones ciudadanas en el estudio de los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:  <b>Artículo 231. Publicidad de las observaciones.</b> Las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias de las cuales una corresponderá al ponente del proyecto o por medio del correo electrónico del ciudadano al correo electrónico institucional de la secretaría de la comisión respectiva, la cual remitirá copia del correo con las observaciones hechas por el (la) ciudadano(a) a cada uno de los correos institucionales de los congresistas ponentes.   Mensualmente serán publicadas en la <i>Gaceta del Congreso</i> las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones ciudadanas en el estudio de los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:  <b>Artículo 231. Publicidad de las observaciones.</b> Las observaciones u opiniones presentadas a <b>los proyectos de Ley y Acto Legislativo</b> deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias o por medio del correo electrónico del ciudadano al correo electrónico institucional de la secretaría de la comisión respectiva, <b>o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin. De las que sean presentadas en original, una corresponderá al ponente del proyecto, otra al expediente del proyecto y la otra como anexo de la transcripción de la audiencia pública realizada; si las observaciones fueren enviadas por correo electrónico se remitirá copia del correo con las observaciones hechas por el (la) ciudadano(a) a cada uno de los correos institucionales de los congresistas ponentes o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin, para que puedan ser acogidas o no en la presentación del informe de ponencia.</b>  Mensualmente serán publicadas en la <i>Gaceta del Congreso</i> las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente.</p>	
<p><b>Artículo 9°.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  (...)  <b>Parágrafo.</b> En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes podrán presentarse a través de medios virtuales.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:  (...)  <b>Parágrafo.</b> En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes podrán presentarse a través de medios virtuales.</p>	
<p><b>Artículo 10. Reglamentación.</b> La mesa directiva de cada Cámara reglamentará la forma, medios, herramientas tecnológicas y procesos necesarios que garanticen el principio de equivalencia para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos precedentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.  Así mismo, la mesa directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> La mesa directiva de cada Cámara reglamentará <b>ordenará la instalación y adopción</b> de los medios, herramientas tecnológicas y procesos necesarios que garanticen el principio de equivalencia para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos precedentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.  Así mismo, la mesa directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<b>Parágrafo.</b> La reglamentación expedida deberá incluir los lineamientos necesarios para la adopción de correos certificados y firmas electrónicas de cada uno de los congresistas y secretarías, siguiendo los parámetros del decreto 2364 del 22 de noviembre de 2012 expedido por la Presidencia de la República, así como los parámetros de seguridad informática a que haya lugar para la verificación de la veracidad y autenticidad de cada trámite legislativo.	<b>Parágrafo.</b> La reglamentación expedida deberá incluir los lineamientos necesarios para la adopción de correos certificados y firmas electrónicas de cada uno de los congresistas y secretarías, siguiendo los parámetros del decreto 2364 del 22 de noviembre de 2012 expedido por la Presidencia de la República, así como los parámetros de seguridad informática a que haya lugar para la verificación de la veracidad y autenticidad de cada trámite legislativo.	
<b>Artículo 11. Vigencia.</b> Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 11. Vigencia.</b> Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

#### 4. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

**“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue*

*conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

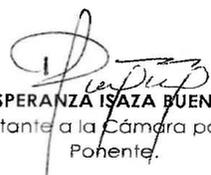
De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa que beneficiaría exclusivamente al Congreso de la República, siendo esta impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo, ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

#### 7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** y solicito a los honorables Representantes de la Cámara de Representantes dar **segundo Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del congreso**”, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

  
**DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**  
 Representante a la Cámara por el Tolima.  
 Ponente.

## BIBLIOGRAFÍA

- **Ley 527 de 1999**, *por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*. 18 de agosto de 1999. **Diario oficial** número 43.673.
- **Ley 1978 de 2019**, *“por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”*. 25 de julio de 2019. **Diario oficial** número 51.025.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Ley 1437 de 2011**. 18 de enero de 2011 (Colombia).
- **Decreto 19 de 2012**, *“por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*. 10 de enero de 2012.
- **Decreto 2106 de 2019**, *“por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*. 22 de noviembre de 2019.
- **Ley 2069 de 2020**, *por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”*. 31 de diciembre de 2020.
- **Decreto 806 de 2020 (con fuerza de ley)**, *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* 4 de junio de 2020.
- **Ley 2080 de 2021**, *por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*. 25 de enero de 2021. **Diario Oficial** número 51.568.
- **Ley 2213 de 2022**, *por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*. 13 de junio de 2022.

- Ministerio de las TIC <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/>
- OECD (2018), *Revisión del Gobierno Digital en Colombia: Hacia un Sector Público Impulsado por el Ciudadano*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264292147-es>.
- Corte Constitucional C – 1114 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño. 25 de noviembre de 2003.
- Corte Constitucional T – 570 de 2019, M. P. David Mauricio Uribe Marín. 27 de noviembre de 2019.
- Corte Constitucional C-127 de 2020, M. P. Cristina Pardo Schlesinger. 22 de abril de 2020.
- Corte Constitucional C-420 de 2020, M. P. Richard S. Ramírez Grisales. 24 de septiembre de 2020.

## 8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 065 DE 2022 CÁMARA.

*por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los Procesos legislativos del Congreso y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental.

**Artículo 2º. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones a las actas de las sesiones.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 35. Actas.** De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Terminada cada una de las sesiones, tanto de las comisiones como de las plenarias, la secretaría respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaria General de la corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**; una vez publicada, con mínimo tres (3) días de antelación, la Mesa Directiva de la Comisión o Plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.

En consideración el acta, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre

las reclamaciones que hagan otros Congresistas. Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física, por correo electrónico institucional, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, a la secretaría para que se incluyan en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación.

**Parágrafo.** Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la Mesa Directiva su aprobación.

**Artículo 3º.** Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las proposiciones a los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 113. Presentación de proposiciones.** El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física o por correo electrónico institucional del Congresista autor de la proposición, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, igualmente firmada conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, las proposiciones presentadas por correo electrónico deberán ser radicadas antes del inicio del debate, en la secretaría de la comisión o de la plenaria según sea el caso o en el correo electrónico institucional que la secretaría de la comisión o plenaria asigne para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el congreso sin necesidad de incluir razones o argumentos. Leídas por la Secretaría y puestas en discusión; su autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarlas.

**Artículo 4º.** Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de proyectos de ley. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 144. Publicación y reparto.** Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la *Gaceta del Congreso*, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o en caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista autor del proyecto, al correo electrónico institucional de la Secretaría General, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario General inmediatamente para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

**Parágrafo Primero:** En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, o mediante la

plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complementa.

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992; el cual quedará así:

**Artículo 150. Designación de Ponente.** La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

La designación de ponente, podrá ser comunicada en físico o a través de medios electrónicos institucionales por parte de la Secretaría de la Comisión acompañados del respectivo oficio firmado conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, y del proyecto de ley en formato digital.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por la respectiva Mesa Directiva y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate, prorrogables. Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.

**Artículo 6º.** Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de ponencias a los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia.** El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al secretario de la Comisión Permanente o en caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista Ponente Coordinador o ponentes, al correo electrónico institucional de la Secretaría General, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la *Gaceta del Congreso* dentro de los tres (3) días siguientes. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la *Gaceta del Congreso*.

**Parágrafo Primero.** La corporación deberá crear un mecanismo de verificación único personal a cada Congresista; en donde se pueda identificar a que corporación, comisión constitucional o legal pertenece.

**Parágrafo Segundo.** En caso de que la presentación del informe de ponencia se realice vía correo electrónico, el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y demás normatividad vigente que reglamente la materia.

**Parágrafo Cuarto.** Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 157. *Iniciación del Debate.*** La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo conforme al artículo anterior.

No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.

El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.

Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia; si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá y votará esta propuesta en primer lugar; en su defecto se discutirá y votará la proposición de dar primer debate.

Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 165. *Revisión y nueva ordenación.*** Cerrado el debate y aprobada la ponencia del proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión.

**Parágrafo 1°.** El texto aprobado por la comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el ponente Coordinador y el (la) Secretario (a) de la Comisión.

**Parágrafo 2°.** El (la) Secretario (a) de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.

**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 222 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 222. *Presentación de Proyectos.*** Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias, y podrá hacerse a través de medios digitales.

**Artículo 10. *Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones ciudadanas en el estudio de los proyectos de ley.*** Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 231. *Publicidad de las observaciones.*** Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos

de Ley y Acto Legislativo deberán formularse por escrito, en original y tres copias o por medio del correo electrónico del ciudadano al correo electrónico institucional de la secretaría de la comisión respectiva, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin. De las que sean presentadas en original, una corresponderá al ponente del proyecto, otra al expediente del proyecto y la otra como anexo de la transcripción de la audiencia pública realizada; si las observaciones fueren enviadas por correo electrónico se remitirá copia del correo a cada uno de los correos institucionales de los Congresistas ponentes o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin, para que puedan ser acogidas o no en la presentación del informe de ponencia.

**Artículo 11.** Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

(...)

**Parágrafo.** En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes podrán presentarse a través de medios virtuales.

**Artículo 7°.** La mesa directiva de cada Cámara ordenará la instalación y adopción de los medios, herramientas tecnológicas y procesos necesarios que garanticen el principio de equivalencia para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos precedentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Así mismo, la mesa directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.

**Parágrafo.** La reglamentación expedida deberá incluir los lineamientos necesarios para la adopción de correos certificados y firmas electrónicas de cada uno de los Congresistas y Secretarías, siguiendo los parámetros del Decreto 2364 del 22 de noviembre de 2012 expedido por la Presidencia de la República, así como los parámetros de seguridad informática a que haya lugar para la verificación de la veracidad y autenticidad de cada trámite legislativo.

**Artículo 11. *Vigencia.*** Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**  
Representante a la Cámara por el Tolima.  
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA  
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA  
NÚMERO 065 DE 2022 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992  
con el fin de implementar medios y/o herramientas  
tecnológicas o digitales en los Procesos  
Legislativos del Congreso.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso con la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental los trámites al interior de la corporación

**Artículo 2º. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones a las actas de las sesiones.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 35. Actas.** De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la *Gaceta del Congreso*, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.

En consideración el acta, cada Congresista solo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas. Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física o por correo electrónico institucional a la secretaría a fin de que se inserten en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación. Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que servirá para el conocimiento y aprobación de la corporación o comisión.

**Parágrafo.** Cuando se discutan varias Actas, las mismas deberán ser publicadas en el orden del día con mínimo tres (3) días de antelación.

**Artículo 3º. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las proposiciones a los proyectos de ley.** Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 113. Presentación de proposiciones.** El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada

de manera física o por correo electrónico institucional a la secretaría de la comisión o de la plenaria según sea el caso, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.

**Artículo 4º. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de proyectos de ley.** Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 144. Publicación y reparto.** Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la *Gaceta del Congreso*, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias o por medio del correo electrónico institucional del Congresista al correo electrónico institucional de la Secretaría General, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

**Parágrafo Primero:** En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complementa.

**Parágrafo Segundo.** En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992; el cual quedará así:

**Artículo 150. Designación de Ponente.** La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

La designación de ponente, podrá ser comunicada a través de medios electrónicos institucionales por parte de la Secretaria General acompañados del respectivo oficio y del proyecto de ley en forma digital.

Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.

**Artículo 6º. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de ponencias a los proyectos de ley.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia.** El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o por medio del correo electrónico institucional del Congresista Ponente al correo electrónico institucional de la Secretaría de la comisión respectiva. Su publicación se hará en la *Gaceta del Congreso* dentro de los tres (3) días siguientes. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la *Gaceta del Congreso*.

**Parágrafo Primero.** La corporación deberá crear un mecanismo de verificación único personal a cada Congresista; en donde se pueda identificar a que corporación, comisión constitucional o legal pertenece.

**Parágrafo Segundo.** En caso de que la presentación del informe de ponencia se realice vía correo electrónico, el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y demás normatividad vigente que reglamente la materia.

**Parágrafo Tercero.** En caso de que la presentación del informe de ponencia se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.

**Artículo 7º.** Modifíquese el artículo 222 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 222. Presentación de Proyectos.** Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias, y podrá hacerse a través de medios digitales.

**Artículo 8º. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones ciudadanas en el estudio de los proyectos de ley.** Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 231 Publicidad de las observaciones.** Las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias de las cuales una corresponderá al ponente del proyecto o por medio del correo electrónico del ciudadano al correo electrónico institucional de la secretaria de la comisión respectiva, la cual remitirá copia del correo con las observaciones hechas por el (la) ciudadano(a) a cada uno de los correos institucionales de los Congresistas ponentes.

Mensualmente serán publicadas en la *Gaceta del Congreso* las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente.

**Artículo 9º.** Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

(...)

**Parágrafo.** En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes podrán presentarse a través de medios virtuales.

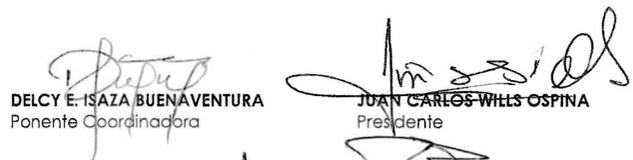
**Artículo 10. Reglamentación.** La mesa directiva de cada Cámara reglamentará la forma, medios, herramientas tecnológicas y procesos necesarios que garanticen el principio de equivalencia para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos precedentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Así mismo, la mesa directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.

**Parágrafo.** La reglamentación expedida deberá incluir los lineamientos necesarios para la adopción de correos certificados y firmas electrónicas de cada uno de los Congresistas y Secretarías, siguiendo los parámetros del Decreto 2364 del 22 de noviembre de 2012 expedido por la Presidencia de la República, así como los parámetros de seguridad informática a que haya lugar para la verificación de la veracidad y autenticidad de cada trámite legislativo.

**Artículo 11. Vigencia.** Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Orgánica según consta Acta número 53 de sesión del 24 de mayo de 2023. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 23 de mayo de 2023, según consta en el Acta número 52 de sesión de esa misma fecha.


  
 DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA Ponente Coordinadora
   
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Presidente
   
 AMPARO YANETH CALBERÓN PERDOMO Secretaria

**CONTENIDO**

Gaceta número 1097 - Jueves, 17 de agosto de 2023  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate Cámara y texto propuesto al Proyecto de Ley número 006 de 2023 Cámara, por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía. ....	Págs. 1
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley orgánica número 065 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos Legislativos del Congreso.	14